

Resolución: R171/2022

Expediente: 36/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Araba (en lo sucesivo, DFA), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal practicadas por CBINESL, desde febrero de 2009 hasta 2010, inclusive, en relación con determinadas empleadas que residen y prestan sus servicios exclusivamente en territorio común, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 36/2015.

I. ANTECEDENTES

1.- CBINESL es una entidad con domicilio fiscal en Álava que comercializa aparatos y material para servicios médicos.

Para la actividad cuenta con comerciales y visitadoras médicas que están adscritas al centro de trabajo de Álava.

2.- La AEAT inició un procedimiento inspector para comprobar la competencia de exacción en relación con empleadas que residían en territorio común, concluyendo en el Informe, de fecha 15 de julio de 2013, que la exacción de las retenciones de ciertas trabajadoras (relacionadas en el Anexo I al escrito de planteamiento de conflicto) le corresponden por prestar las mismas sus servicios exclusivamente en territorio común, tal como ha reconocido expresamente la empresa retenedora.

3.- El 5 de agosto de 2013 se solicitó a la DFA la remesa de las retenciones correspondientes a las trabajadoras mencionadas.

La DFA se ratificó en su competencia por escrito de 9 de marzo de 2015 por entender que las mismas prestan sus servicios también en territorio foral, por lo que el punto de conexión determinante de la competencia de exacción es el centro de trabajo de adscripción, que radica en Álava.

Entiende la DFA que las referidas trabajadoras acuden varias veces al año a Álava a recibir cursos de formación, pautas comerciales, novedades sobre productos, objetivos a cumplir, acompañar a clientes, etc.

4.- El 5 de mayo de 2015 la AEAT formuló requerimiento de inhibición, que fue rechazado el 4 de junio de 2015.

5.- El 3 de julio de 2015 se planteó el conflicto 36/2015, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

- a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

2.- Normativa aplicable

La competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal corresponde a la Diputación Foral competente por razón del territorio de acuerdo a los siguientes criterios, según la redacción original del art. 7, que es la aplicable *ratione temporis*:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

3.- Criterio de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral ya tuvo ocasión de manifestarse en la Resolución 20/2022 (recaída en conflicto 35/2015), que se da por reproducida a todos los efectos, que no cabe desvirtuar la regla general de atribución de competencia (lugar de prestación del servicio) en favor de la supletoria (centro de trabajo de adscripción) amparándose en la prestación de servicios vinculados a prestaciones accesorias como formación o reciclaje, asistencia a congresos y reuniones, cuando supongan una prestación residual en el otro territorio.

En el caso que nos ocupa está acreditado que las empleadas cuyas retenciones reclama la AEAT desarrollan su actividad principal de comercialización de material y aparatos médicos en territorio común, con un ámbito territorial exclusivo y excluyente respecto de otras delegaciones, y solo desarrollan en la sede de Álava actividades accesorias, complementarias y preparatorias, que tienen carácter secundario y residual en la consideración de su desempeño global.

4.- Prescripción del crédito interadministrativo

La jurisprudencia pacífica del Tribunal Supremo, manifestada entre otras en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero

de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), señala que, junto al crédito jurídico tributario, existe un crédito de derecho público interadministrativo, cuyo plazo de prescripción para reclamar comienza a contar desde el momento en que se realizó el ingreso indebido en administración no competente, y respecto del que no se interrumpe la prescripción por las actuaciones realizadas por una tercera (la obligada tributaria) o respecto de dicha tercera.

Habiéndose realizado la primera reclamación del crédito interadministrativo el día 5 de agosto de 2013, estarían prescritas las retenciones ingresadas más de 4 años antes de dicho requerimiento, esto es, las correspondientes a los dos primeros trimestres del 2009.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la AEAT la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal de las empleadas relacionados en el Anexo I aportado con el escrito de planteamiento de conflicto, por prestar sus servicios exclusivamente en territorio común.

2º.- Declarar prescrito el crédito público interadministrativo frente a la DFA en relación con las retenciones indebidamente ingresadas a la misma en los dos primeros trimestres del año 2009.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Araba y a CBINESL.